



CLa prematica que su magestad ha mandado hazer este año de. 1515. D. Lij. dela pena que han de auer los Ladrones, y Rufianes, y Tagazundos / y para que sean castigados los holgazanes así hombres como mujeres / y los escluos de qualquier edad que sean que fueren presos.

Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcala de Henares,

El Príncipe.

Or quanto vos Francisco del Ca-

stillo escriuano de camara delos que residen
enel consejo de su magestad me suplicastes y
pedistes por merced que teniendo considera-
ció alo que aveys trabajado en hazer que se
imprima la prematica que dispone que los la-
drones y vagamundos sean condenados pa-
ra las galeras y la que dispone que ninguno
trayga guarniciones de paño sino en cierta forma enlas dichas
prematicas contenida, vos diesse licencia que vos o las personas q
vñ poder ouieren para ello y no otras algunas puedan imprimir
y vender las dichas prematicas o como la nra merced fuese, y por
la presente os doy licencia y facultad para que por tiépo de quatro
años pimeros siguientes que se cuente desde el dia dela fecha de
esta mi cedula en adelante vos el dicho francisco del Castillo o la
persona o personas que vuestro poder para ello ouiere y no otros
puedan imprimir y vender las dichas prematicas enestos nuestros
reyhos. So pena que la persona o personas que sin tener vuestro
poder para ello las imprimieren o vendieren o fizieren imprimir o
vender o las truxeren fuera parte impressas pierdan la impression
que fizieren y los moldes y aparejos con que lo fizieren. E incur-
ran mas cada uno dellos en pena dreynta mil marauedis la qual
dicha pena se reparta enesta manera la tercia parte para la persona
que acusare y la otra tercia parte para nuestra camara y sueldo y la
otra tercia parte para el juez que lo sentenciare con que cada plie-
go de molde delas dichas prematicas se vendan a quattro marauedis
el pliego y no mas, y mando alos del consejo de su magestad
presidente y oydores delas sus audiencias alcaldes alguaziles
dela su casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores assi-
stentes gouernadores alcaldes alguaziles y otras qualesquier ju-
sticias destos reynos que os guarden y cumplan y hagan guar-
dar y cumplir esta mi cedula y contra lo enella contenido no vayan
ni passan en tiépo alguno ni por alguna manera. So pena dela nues-
tra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara, fecha
en Alfonçon a. xxv. dias del mes de Noviembre de mil y quinientos
y cincuenta y dos años.

yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza Juan Clazquez,

en la oficina del Oficio de la Corte de la Ciudad Real. Año de 1557



Don Carlos por la diuina clemencia
Emperador semper Augusto Rey de Alemania
y doña Joana su madre y el mismo don Carlos
por la gracia de Dios Reyes d Castilla, de Leon
de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalen, de
Mauarra, de Granada de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, Condes de
flandes y de Tirol, &c. A los de nuestro consejo Presidentes y oy-
dores delas nuestras audiencias, Alcaldes y Alguaziles dela nues-
tra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores assis-
tentes gouernadores, alcaldes, alguaziles veinte y quatros regi-
dores, caualleros, jurados, escuderos y officiales y omes buenos, y
otros qualesquier juezes y justicias dlos nfos reynos. Assi d abadé
go ordenes y beverrias, como de señorio, y a qualesquier personas
de qualquier calidad y cōdicion que sean. Ea cada uno y qualquier
de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, a quien esta nuestra car-
ta fuere mostrada o su traslado signado d escriuano publico. Salud
y gracia. Sepades q nos somos informados que enestos nuestros
reynos ay mucho numero de ladrones, rufianes, vagamundos.
Los quales por no ser castigados con sufficientes penas como sus
delitos lo requieren, torna a reincidir facilmente enellos y en otros
mayores, de que se sigue escandalo y mal exemplo a los que bien
quieren vivir y gran daño al bien publico y que en otras partes fue-
ra destos reynos los suso dichos son mas rigorosamente castiga-
dos. Y muchas vezes los procuradores de cortes destos reynos
nos han suplicado mandassemos poner remedio enello, y porque
a nos pertenece prouer lo suso dicho y dar orden como en quanto
sea posible cesen los dichos delictos, y los que los cometiereu
sean castigados deuidamente. Al dandamos platicar sobre ello con
los del nuestro consejo y por ellos visto y consultado con el muy sere-
nissimo Principe don felipe nuestro muy caro y muy amado hijo
y nieto gouernador destos reynos por ausencia de mi el rex dellos
fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la di-
cha razon. La qual queremos que aya fuerça y vigor de ley como
si fuese hecha y promulgada en cortes. A suplication delos procura-
dores delas ciudades villas y lugares destos reynos. Por la qual

mandamos que los ladrones que conforse a las leyes de nuestros reynos deuen de ser condenados en pena de açotes. De aqui adelante la pena sea, que le traygan ala verguença y que sirua quattro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veynte años, y por la segunda, le den cien açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras, y si fuere el hurto en nuestra corte, por la primera vez le den ciento açotes y sirua ocho años en las dichas nuestras galeras siendo mayores dela dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras.

OTROS mandamos que los rufianes que segun las leyes de nuestros reynos, deuen de ser condenados por la primera vez en pena de açotes. La pena sea que por la primera vez le traygan ala verguença y sirua en las dichas nuestras galeras seys años: y por la segunda vez, le sean dados cien açotes y sirua en las dichas galeras perpetuamente, y mas pierdan las ropas, que la ley dispone la primera y segunda vez.

OTROS mandamos que los vagamundos, que segun las leyes de nuestros reynos, han de ser castigados en pena de açotes, de aqui adelante la dicha pena sea a que siruan por la primera vez en las nuestras galeras quattro años, y sea traydo ala verguença publicamente, siendo el tal vagamundo mayor de veynte años y por la segunda vez, le sean dados cien açotes y siruan en las nuestras galeras ocho años, y por la tercera vez le sean dados cien açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras, y mandamos a las nuestras justicias que con toda diligencia se informen si los ladrones, rufianes y vagamundos, y holgazanes que por ellos fueren presos, han sido otra otras veces castigados por los dichos delitos, para que en ellos se ejecuten las penas contemidas en esta nuestra carta. Las cuales se ejecuten ansi en los que del tiempo de la publicacion della estuviere presos por los dichos delitos por primera, o segunda, o tercera vez, como en los que de aqui adelante se prendieren, aun que los tales delitos ayan cometido antes dela publicacion della,

Y mandamos que en los otros hurtos calificados, y robos, y
salteamientos en caminos o en campo, y fuerces y otros deli-
tos semejantes, o mayores, o menores los delinquentes, sean casti-
gados conforme alas leyes de nuestros reynos. Pero a los tales
delitos que fueren de calidad en q̄ buenamente pueda auer lugar co-
mutacion sin hazer en ello perjuicio a partes querelosas; y no sien-
do los delitos tan graves y calificados que conuengan ala repu-
blica no differir la ejecucion dela justicia. Mandamos las dichas
penas le sean comutadas en mandar los y a seruir alas nuestras
galeras por el tiempo que os pareciere segun la calidad de sus deli-
tos, y alas personas que condenaredes a que sirvan en las dichas
galeras. Mandamos que las justicias de los puertos alla no tenien-
do bienes los tales delinquentes los embien a costa delas penas de
nuestra camara con las sentencias que contra ellos dieren ala carcel
dela nra audencia que esta y reside en la villa de Tlalladolid: y los
nuestros alcaldes della lo reciban y embien ala ciudad de Toledo
y los entregue al que es, o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia
dela dicha ciudad de Toledo con las dichas sentencias, y el dicho
corregidor o juez de residencia lo reciba y embien ala ciudad
de Alalaga con las dichas sentencias, a costa delas penas de ca-
mara que se cōdenaren en la dicha ciudad, y los entreguen ala justi-
cia dela dicha ciudad de Alalaga: la qual lo reciba y entregue al ca-
pitán general delas dichas nueltras galeras, o a su lugar teniente
con las dichas sentencias para que sirvan enellas el tiempo enellas
contenido quedando primeramente assentado un trassado delas
dichas sentencias en un libro que el dicho corregidor dela ciudad de
Alalaga tenga en que queden assentadas en manera que hagan fe.
Mandamos que si por algunos de los dichos delinquentes fuere
pedido trassado dela sentencia que contra el ouiere para la tener en
poder para que cumplido el termino a que ha de seruir lesuelten, la
dicha justicia se lo haga dar.

Y mandamos al capitán delas nuestras galeras, o en su lugar tie-
niente que auiendo seruido los tales delinquentes el tiempo co-
ntenido en las sentencias que contra ellos se dieren, los suelten y no
los detengran contra su voluntad y les den fe y testimonio de como
han seruido el dicho tiempo en las dichas galeras,

Y mandamos que los ladrones y vagamundos y bolgazanes
menores dela dicha edad, y las mugeres vagamundas ladro-
nas y los escluos de qualquier edad que sean que fueren presos
por lo suso dicho, sean penados y castigados conforme alas leyes
de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vue-
stros lugares y jurisdiciones que guardeys y cumplays y exe-
cuteys y hagays guardar y cumplir y executar todo lo enesta nues-
tra carta contenido. So pena de perdiimiento de vuestros officios,
y de veinte mill maravedis para nuestra camara y porque lo suso
dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender dello y norar-
cia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregona da publicamen-
te por pregonero y ante escriuano publico en la nuestra corte y en to-
das las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y seño-
rios por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados y
los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma-
nera. So pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la
nuestra camara. Dada en Alonçon a. xxv. dias del mes de Noviem-
bre de mil y quinientos y cincuenta y dos años,

yo el Principe.

Yo d Juan Clazquez de Altolina secretario de sus Cesares
y catholicas Magestadades, la hize escreuir, por mandado
de su alteza.

El Licenciado Albercado. El Licenciado El doctor,
de Peñalosa. Salarça. Añaya.

El Licenciado El doctor El doctor El licenciado
Otalora. Castillo. Ribera. Arrieta

Registrada.
A Martin Ortiz, Al Martin Ortiz, por Chanciller.



La Villa de Madrid tres dias del mes de dezembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años se pregono esta carta de sus Altagestades / por pregonero en altas y intelligibles bozes con trompetas en la plaza mayor desta villa estando presente el doctor Durango Alcalde dela casa y coriente de sus Altagestades / alo qual fueron presentes por testigos Diego de Salinas y Gregorio de Medina Alguaziles dela casa y corte de sus Altagestades y otra mucha gente. Lo qual passo ante mi francisco del Castillo secretario del consejo de sus Altagestades.

Castillo

Sue impressa en Alcala de Henares. En casa de Juan de Brocar defuncto que Santa gloria aya. A diez y nueve dias del mes de Enero del año de mil y quinientos y cincuenta y tres años.



de la peste de l'ordre des Chartreux.

Il n'y a pas de malade qui ne soit guéri par ce remède. Il suffit de faire cuire une ou deux onces de racine de sauge dans un litre d'eau et de la boire le matin sur un petit pain auquel on aura fait cuire une ou deux onces de racine de sauge dans un litre d'eau. Cela guérit toutes sortes de malades, mais il faut faire attention à ce que l'eau soit fraîche et que la racine de sauge soit fraîche. Il faut faire cuire une ou deux onces de racine de sauge dans un litre d'eau et de la boire le matin sur un petit pain auquel on aura fait cuire une ou deux onces de racine de sauge dans un litre d'eau. Cela guérit toutes sortes de malades, mais il faut faire attention à ce que l'eau soit fraîche et que la racine de sauge soit fraîche.

Chapitre

Le remède contre la peste de l'ordre des Chartreux. Il suffit de faire cuire une ou deux onces de racine de sauge dans un litre d'eau et de la boire le matin sur un petit pain auquel on aura fait cuire une ou deux onces de racine de sauge dans un litre d'eau. Cela guérit toutes sortes de malades, mais il faut faire attention à ce que l'eau soit fraîche et que la racine de sauge soit fraîche.